



Instituto Nacional Electoral

VOTO CONCURRENTE  
CONSEJERO ELECTORAL  
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

**VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/VE/CG/12/2017, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR VIRTUD CIUDADANA, PARTIDO POLÍTICO LOCAL ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN CONTRA DE GABRIEL CORONA ARMENTA, CONSEJERO ELECTORAL DEL REFERIDO INSTITUTO, POR HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Con fundamento en el artículo 26, numeral 7, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito presentar un voto concurrente toda vez que si bien acompaño el sentido de la resolución, no comparto la causal de improcedencia por la cual se estimó debía desecharse de plano la denuncia que originó el procedimiento de remoción de mérito.

En el presente asunto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó desechar de plano la denuncia interpuesta por el representante propietario del partido político local en el Estado de México, Virtud Ciudadana, quien argumentó que durante la Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de la referida Entidad, fue objeto de censura y discriminación por diversas manifestaciones vertidas por el Consejero Electoral Gabriel Corona Armenta.

En ese sentido, se sostuvo que la queja en comentario resulta improcedente y debía desecharse de plano, ya que de la lectura de la misma no era posible advertir la existencia de actos de censura y discriminación en perjuicio del quejoso.

Ahora bien, a juicio del suscrito, la causal de improcedencia establecida en el artículo 43, párrafo 1, fracción II, inciso b) del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Sanción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, se invoca erróneamente.

Al respecto, resulta conveniente tener presente lo establecido por dicho precepto, mismo que dispone lo siguiente:

**Artículo 43**

*1. La queja o denuncia para iniciar el procedimiento de remoción será improcedente y se desechará de plano, cuando: [...]*



Instituto Nacional Electoral

*II. Resulte frívola, entendiéndose como tal: [...]*

***b) Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito, y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, y [...]***

Como lo señalé, se aplica indebidamente dicha causal argumentando que de la sola lectura del escrito de queja, resulta evidente que los hechos denunciados son inexistentes, pues no se aprecia que a partir de las manifestaciones vertidas por el Consejero Electoral Gabriel Corona Armenta, se hubiera discriminado o censurado al representante de Virtud Ciudadana.

Estimo que en el presente asunto no se advierte de la sola lectura del escrito de queja que los hechos resulten falsos o inexistentes, ya que a partir de la copia certificada de la versión estenográfica de la sesión en que ocurrieron los mismos, se tiene certeza de las manifestaciones expresadas por el Consejero Electoral denunciado, situación que no puede darle el carácter de "hechos falsos" a los que se denuncian en el presente procedimiento y, en consecuencia, no se actualiza la causal de improcedencia invocada.

En ese sentido, considero que la causal de improcedencia que en el caso se actualiza, es la prevista en el artículo 43, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento mencionado, misma que dispone:

**Artículo 43.**

*1. La queja o denuncia para iniciar el procedimiento de remoción será improcedente y se desechará de plano, cuando: [...]*

***IV. Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las faltas previstas en el artículo 102 de la Ley General y 37, numeral 2 del presente Reglamento; [...]***

Al respecto, estimo que debe aplicarse la causal transcrita toda vez que en el presente asunto, las manifestaciones expresadas por el Consejero denunciado no pueden actualizar alguna de las causas graves previstas en el artículo 102 de la LGIPE.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente voto concurrente.

**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA  
CONSEJERO ELECTORAL**